



Montevideo, 29 de setiembre de 2022.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados ?
c/ GOOGLE LLC y otro ?Acción de habeas data-? I.U.E. 2-46181/2021,
venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la
parte actora y por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia No
67/2022 dictada el 23/8/2022 por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5º
Turno, Dr. Juan J. Benítez Caorsi.

RESULTANDO:

I) El referido pronunciamiento, a cuya relación de antecedentes se remite la Sala, falla
haciendo lugar parcialmente a la pretensión y en su mérito, condenando a la parte demandada
a la desindexación de los enlaces denunciados de fojas 63 a 79 cuya fecha de publicación sea
anterior al 23 de agosto de 2018. En atención a la propia naturaleza de la Sentencia, cualquier
copia o reproducción de la misma, deberá evitar el nombre de la parte actora, como forma de
garantizar el ?nuevo comienzo? que se pretende garantizar.- Desestima la excepción de falta





C. N° 878/2022

Tribunal Apelaciones Civil 6°T°
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

CEDULÓN

[REDACTED]
Montevideo, 29 de septiembre de 2022

En autos caratulados:

[REDACTED] **GOOGLE LLC y otro - ACCIÓN DE HABEAS DATA**
Ficha 2-46181/2021

[REDACTED] Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

[REDACTED]
Sentencia : 189/2022, Fecha :29/09/22

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno

Ministra redactora: Dra. Marta Gómez Haedo Alonso

Ministras firmantes: Dras. Marta Gómez Haedo Alonso, Martha Alves de Simas

Grimón, Mónica Bórtolli Porro, Cristina Cabrera Costa

Ministra discorda parcialmente: Martha Alves de Simas Grimón





de legitimación pasiva.- Todo sin especial condenación en costas y costos, distribuyéndose según el orden causado. (fs. 333 y sgtes.).

II) Contra la referida sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 363 y sgtes), fundándose en que le causa agravio que la desindexación se haya ordenado exclusivamente respecto a aquellas publicaciones cuya fecha de publicación sea anterior al 23 de agosto de 2018.

III) A fs. 373 y sgtes. la demanda interpuso recurso de apelación, fundándose en síntesis:

a) La sentencia es claramente finalista, parte del afán de condenar a desindexar, con desdén de qué se demandó y de todos los argumentos de defensa, la cual la torna incongruente y arbitraria.

La sentencia no falla con arreglo a las cosas litigadas, como exige el art. 198 del CGP, traspasa los confines del iura novit curia para introducir elementos ajenos al debate trabado entre las partes.

b) Aagravia también que el a quo admitió no haber transcurrido espacio de tiempo suficiente, reconociendo que lo contrario supone censura, pero circunscribe el lapso a meros cuatro años desde dictada la Sentencia, apelando a un plazo de prescripción de ilícitos civiles que carece literalmente de todo parangón, no solo por su completa falta de asidero legal, sino





también su total ausencia de doctrina en apoyo.

c) Se termina por condenar también a Google Argentina, aún cuando no se le imputa acto alguno más que ser subsidiaria de la matriz, con una absurda declaración de inoponibilidad tampoco invocada por el actor. La sentencia por sí y ante sí desatiende los requisitos legales del art. 193 de la Ley 16.060 y yendo más allá de lo que pidió el propio accionante (pues la falta de la debida sustanciación sobre la responsabilidad de Google Argentina es absoluta), declara estar ante una única persona inescindible, desechando la mera noción de la personería jurídica.

El titular del buscador es la matriz Google LLC, mientras que Google Argentina es una subsidiaria que como tal no participó de los hechos ni tiene capacidad para poder ?desindexar?, cosa que hasta la propia demanda lo reconoce, pues limitó su rol al mero hecho de recibir el pedido administrativo del art. 15 de la Ley 18.331.

d) Luce notorio que no hay ?interés público? que habilite limitar el conocimiento de estas investigaciones penales ni tapar la participación que pudo haber desde Uruguay, ni hay en Uruguay norma expresa que limite esta libertad, sin que exista ese basamento legal elemental para todas las citas doctrinarias de Alemania o Italia que la impugnada invocara que fueron emitidas para una jurisdicción que aplica un Reglamento que aquí no.

e) Se aplicó una celeridad asemejada al proceso de amparo, que es el remedio último del sistema para casos de extrema urgencia, para este asunto que no trata de ?noticias antiguas?, lo que es un error ostensible.

Los procesos sumarísimos como habeas data o amparo, tienen en su esencia un contexto de urgencia y premura, estando en juego cierto bien jurídico que se dilucida bajo el apremio del tiempo, y eso explica los muy exiguos plazos de los actos procesales y las limitaciones para la producción de prueba e interposición de recursos, elementales actos de la defensa que acaso ?ceden? ante lo urgente del contexto.





Las vías sumarias son excepcionalísimas, de aplicación restrictiva, limitadas solo para casos que el legislador expresamente así prevea. Pero para todo otro caso distinto, se aplica la regla general del juicio ordinario, según impone el art. 348 del CGP.

El veloz habeas data es solo para casos que se ciñan al art. 37.

La discusión en cuanto a si es aplicable o no el derecho al olvido no puede definirse en los exiguos plazos del habeas data.

f) La atacada consideró que Google no se encuentra legitimada a invocar afectación a su libertad de expresión.

Se llegó a la errónea conclusión de que Google no puede invocar libertad de expresión, sino que ésta solo tendría un interés comercial, ¿dado que el motor de búsqueda es considerado en este aspecto como una máquina de hacer dinero? (numeral 46).

Con un fuerte preconceito sobre la función de Google (y otra vez yendo más allá del planteo inicial del actor), la impugnada limitó a Google a una función de mero mediador en la información, con el aparente exclusivo propósito de solo ¿hacer dinero?, haciendo una arbitraria división entre libertades, como si el medio de prensa no persiguiera móvil económico o como si existiera esa imaginaria raya que haría ¿digno? poder invocar la constitucional libertad de expresión.

Una arbitrariedad manifiesta, que si bien se arropó en ciertas citas extranjeras y empleo de términos en idioma ajeno (las que se realizaron sobre regulaciones distintas a la nuestra), lo peor de todo es que soslaya el derecho aplicable al caso concreto.

Se obviaron pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, de la Constitución y normativa supranacional.

Se partió de premisas totalmente falsas, pues no son libertades ¿excluyentes?, bien puede





ejercerse la libertad de expresión junto a la libertad de comercio.

g) El comunicar el pensamiento también incluye poder divulgarlo, darlo a conocer y que pueda circular, en especial en la ineludible plataforma de internet que la propia impugnada admite ser hoy fuente de forzosa consulta. Se pone en evidencia que intervenir los motores de búsqueda fractura la libertad de expresión.

La impugnada limita la denominada libertad de expresión a una de sus dimensiones. Pero olvidó que la libertad de expresión tiene una dimensión dual, por un lado, una individual (el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones) y por otro, una colectiva o social (el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas o información ajenos y a estar bien informada).

El derecho a recibir información se vería menoscabado si se interfiriera en los resultados de los motores de búsqueda de internet, como es Google, lo que redundaría en una genuina censura.

Se soslayó el art. 29 de la la Carta y el art. 13 de la CADH, así como también se vulnera el art. 1 de la ley de Prensa. Tampoco se ponderaron ni el art. 13.1 ni el art. 13.3 de la Convención.

h) Google tiene todo el derecho en virtud de la tecnología que emplea, de indexar distinta información y en base a las normas indicadas, circular información a sabiendas de que resulta una actividad lícita y con pleno apego a la libertad de comunicar ideas.

i) Menos aún, sostenerse que se carece de legitimación para hacer valer su derecho. La impugnada indica que Google no tiene legitimación para hacer valer su derecho a circular información y, por otro lado, que el actor puede determinar su pasado, no por el contenido de la información que circula, sino por planteos particulares escogiendo qué cosas mantener en el archivo de internet según si le es útil o no a la reputación de cierto actor del juicio. Eso contraría el constitucional derecho a la memoria colectiva, derivado elemental de divulgar los





pensamientos, tanto los propios como los ajenos.

h) La impugnada jamás se detuvo sobre un hecho de enorme trascendencia, como lo es la no consagración legislativa del derecho al olvido en nuestro país.

Tampoco explicó por qué razón se encontraría reconocido el derecho al olvido.

Aquí se invoca un derecho subjetivo que no existe, que no tiene carga de ciudadanía dentro del ordenamiento jurídico uruguayo y que la voluntad expresa del legislador fue excluirlo.

Si lo que pretendía la contraria era ir por los institutos sí consagrados en la Ley de Protección de Datos 18.331, correspondía dejar en claro que: esa ley no recoge el Derecho al Olvido, ni las noticias de autos vulneran ninguno de sus principios y que si bien esta norma admite la posibilidad de exigir la supresión de datos, ello está sujeto a ciertos presupuestos que tampoco se verificaron en el caso de obrados.

Porque los hechos a los que aluden las notas de prensa de autos, como surge de la prueba diligenciada, se ha probado que son veraces, despertaron absoluto interés público -lo que no fue controvertido- y tienen incuestionable actualidad, según resultó acreditado.

Por ello es que la Ley 18.331 no puede servir de base para amparar la pretensión. Pues si bien es cierto que nuestro régimen legal recogió la protección de datos personales en la mencionada ley y su decreto reglamentario, no es cierto que en dicha regulación se hubiera amparado el derecho al olvido.

Quedó acreditado que las noticias publicadas cuya desindexación se pretende son veraces y tienen pleno respaldo en las resultancias de la investigación penal llevada en España, cuya copia parcial se agregó en autos sin desconocimiento del accionante. Un extremo erróneamente valorado por la Sede fue que el actor en su declaración de parte respondió en forma omisa a distintas preguntas sobre su participación en la Operación [REDACTED] y a la luz de la prueba documental que se aportó, quedó probado que el Sr. [REDACTED] fue imputado en el proceso





llevado adelante por la Justicia Española, correspondiendo que la Sede aplicara la sanción del art. 149.4 del CGP.

i) No se valoró la existencia de otros medios idóneos y vigentes en el ordenamiento jurídico uruguayo para la protección del derecho a la imagen o a la reputación, como el contemplado en el art. 15 de la Ley 18.331, acción que se sigue contra el responsable del contenido de la noticia (que no es Google). También podría promover acciones para protección del honor previstas en los artículos 333 y 334 del Código Penal o en la ley de prensa 16.099. Nada de ello ocurrió.

j) Se evadió la necesaria ponderación de derechos que debe realizarse ante toda solicitud de desindexación, sin considerar ni uno solo de los criterios jurídicos utilizados en la región y el mundo previo a decidir si corresponde olvidar.

Si bien se reconoce por la propia autoridad de control en la materia que la Protección de Datos Personales es un derecho fundamental, ello no significa que sea un derecho absoluto, ni mucho menos irrestricto. Y ello es una obviedad que la atacada pasó por alto.

k) Debe ponderarse (en este marco) si la noticia es ilícita, violatoria de la privacidad o que refleja actos de particulares en contextos netamente privados.

Los países de la región, suscriptores de la CADH sí han acogido el derecho al olvido y lo han hecho únicamente en casos en donde los supuestos antedichos se verifican.

De la prueba rendida en autos, en el caso, las publicaciones refieren a la vida profesional y no personal del accionante. Las noticias son claramente lícitas y veraces en la medida en que ninguna ilicitud le fueron atribuidas ni tampoco la impugnada se pronunció en tal sentido.

Son hechos de notorio interés público los informados, por referir a personas públicas y sobre una sonada operación de lavado de activos que involucró a España y a nuestro país.





Nada de ello fue ponderado en la impugnada.

l) Se verificó un error en la impugnada, al aplicar la ?desactualización? a todos los URL, incluso los ajenos a [REDACTED] (sobre los cuales no se alegó absolutamente nada) a partir de un factor tiempo totalmente arbitrario.

La atacada debió adoptar decisión expresa sobre los hechos acerca si eran ciertos o falsos. Así lo pidieron las partes, más allá de qué efecto luego la impugnada pueda abstraer de conformidad con lo preceptuado en el art. 197 del CGP. Debió indicarse sin ambages si eran falsos (en tal caso, en que aspecto) los hechos que involucraron al actor en las investigaciones que aludieron las notas de prensa. Pero está probado que nada lo es. Resulta increíble la omisión del art. 25 del CGP.

De allí deriva que la impugnada descarte la desindexación por presunta falsedad, y en su lugar aplique esta ?desactualización? que casi surgió de la nada, pues el actor apenas si la invocó lateralmente, casi al pasar.

Es claro que no se trató de un hecho constitutivo de la pretensión al cual el actor le dedicó fundamentos y su consiguiente prueba.

Agravia que se acepte desindexar sin más, ante el mero pedido de un privado.

Agravia, por lo tanto, el erróneo entender de la impugnada, sobre la ?actualidad?.

En todo caso y quien debía cumplir la carga de probar la falta de actualización no era su parte, sino el Sr. [REDACTED] que la alegó.

Se invirtieron las cargas probatorias (numeral 80), pues aún estando ante la invocación de la personalidad, no quita el deber de acreditar los dichos, ni genera una impropia ?sustitución? de cargas procesales, ni mucho menos la dispensa del deber probatorio, garantía básica para evitar fallos arbitrarios e incongruentes.





La ausencia de esa alegada ?desactualización? sí surge del expediente de autos, solo que la impugnada no la sopesó.

m) No hay en nuestro derecho norma alguna que limite la libertad de información a cierto plazo prefijado. Y allí es cuando la impugnada tomó el giro acaso más arbitrario de todos.

Una arbitrariedad que surge por sí sola, violatoria de la función del proceso.

Corresponde que se revoque este plazo, aún cuando repercute en algunas pocas notas de prensa, solas publicadas desde 2018 hacia atrás.

IV) Sustanciados los recursos de apelación, por providencia N° 2287/2022 del 15/9/2022 se franqueó con las formalidades de estilo (fs. 431). Recibidos los autos por el Tribunal (fs. 433 vto.), se pasaron a estudio de las Sras. Ministras. Existiendo discordiaparcial, se practicó el sorteo de rigor, habiéndose asignado el conocimiento a la Sra. Minstra Dra. Cristina Cabrera (fs. 438). Se estudiaron las actuaciones en Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 44 inciso tercero de la Ley N° 18.331, procediéndose a dictar el presente dispositivo.

CONSIDERANDO:

I) La Sala integrada, con el número de voluntades requerido en la ley (art. 61 inc. 1° de la





L.O.T.), habrá de revocar la sentencia definitiva de primera instancia impugnada y en su mérito, desestimar la demanda.

II) El ?thema decidendum? en el grado, queda delimitado por lo que constituye materia estricta de los agravios esgrimidos por las impugnantes, por lo que el contenido de éstos delimitará el presente pronunciamiento.

III) El Caso de Autos:

A) En el caso, compareció el actor promoviendo acción de habeas data (derecho al olvido) contra Google LLC y Google Argentina S.R.L.

Indicó sintéticamente que el accionante tiene como profesión la de abogado, realizando asesoramiento profesional en inversiones en el ámbito internacional.

En el ámbito de su profesión, fue contratado en el año 2009 por el señor [REDACTED] ex Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España, quien a la postre estuvo envuelto en un caso de corrupción por el que fue investigado y juzgado.

En el año 2015 ante el Juzgado de Instrucción No. 8 de Valencia, se abrieron diligencias de instrucción contra diversas personas. En esa instrucción tuvo participación únicamente en calidad de testigo, como mero auxiliar de la justicia.

Afirma que su proceder se inscribió dentro de un marco de estricta legalidad. En los hechos objeto de investigación su participación por los servicios prestados fue ínfima.





El caso adquirió amplia repercusión mediática, instalándose en la agenda pública, no sólo de España, sino de gran parte del mundo.

En múltiples notas de prensa publicadas en portales de noticias se brindó información falsa en las que se lo presenta en forma incorrecta, vulnerándose su honor y perjudicándolo de múltiples maneras. Realizando una simple búsqueda en Google, su nombre y apellido aparece como testaferro y partícipe en actividades criminales.

Por ello solicita la desindexación de enlaces, para no estar expuesto en las búsquedas de internautas.

B) Ambos co-demandados se presentan conjuntamente, contestando la pretensión.

Afirman que el actor ██████ admitió haber participado de hechos objeto de investigación en la operación ██████, tal como lo reveló la prensa.

Sostienen que la declaración judicial es de carácter público, siendo función del motor de búsqueda la tarea de recopilar información como herramienta informática gratuita que facilita la búsqueda de sitios web que existen en Internet. Google NO es ?Editor? de la información.

██████████ Sostienen que en Uruguay no está recogido el ?derecho al olvido?, siendo de específico rechazo, alineado al resto del continente americano. No está presente en la Ley 18.331. Se invoca un derecho subjetivo que no existe. Señala que en todo caso debió utilizarse el derecho a réplica con los medios de prensa.

Indican que el derecho al olvido, vulnera derechos constitucionales, como la libertad de expresión, prensa y empresa, lo que llevaría a negar el periodismo.

Considera que hay interés público en las noticias, no siendo el proceso de habeas data adecuado para ventilar el derecho al olvido por su alcance restrictivo y de aplicación





excepcionalísima.

No se cumplió con el art. 15 de la Ley 18.331 que establece como condición para el inicio del proceso, peticionar la supresión directamente al titular de la base de datos en vía administrativa.

También alegan falta de legitimación pasiva de Google Argentina S.R.L.

IV) A juicio de la Sala integrada, corresponde revocar la impugnada y desestimar la demanda.

El actor comparece manifestando que promueve proceso de ?habeas data? y entre paréntesis expresa ?derecho al olvido?.

A juicio del Tribunal integrado, rectamente interpretada la demanda, el actor por la vía sumaria del proceso de ?habeas data?, lo que pretendió ejercitar es el llamado ?derecho al olvido? (por ello las extensas citas doctrinarias al respecto), construcción de carácter doctrinario, que no tiene consagración expresa en nuestro derecho positivo.

No es lo mismo ?habeas data? que el ?derecho al olvido?.

El Dr. Pablo Schiavi ha sostenido en relación al tema: ?Y es en este mundo hiperconectado





e hiperinformado ? lo que no significa necesariamente ?bien informado?- donde surge la necesidad y donde se encuentra el fundamento del llamado derecho al olvido.?

? Es un derecho nuevo, poco desarrollado y no recogido aún en forma específica en la legislación uruguaya. Es un paso más en la reciente regulación del derecho a la protección de datos personales ?.?

? Cuando hablamos de derecho al olvido nos referimos al derecho de toda persona, de todo titular de datos a que determinada información personal que la hace identificable (datos personales, datos sensibles, datos laborales, datos financieros, datos de salud, entre otros) no permanezca en forma permanente y de manera indefinida en internet las 24 hs del día y los 365 días del año; información a la cual se accede fácilmente y sin ninguna restricción a través de buscadores o motores de búsqueda en plataformas digitales, sin mediar consentimiento ni notificación alguna al titular de los datos.?

?A tales efectos entendemos que podría configurarse el derecho al olvido cuando se trata de informaciones que lucen en uno o en varios sitios web o en bases de datos que refieren a datos personales o se relacionan con situaciones personales referidas a hechos reales de la vida de una persona, no necesariamente positivos, que por distintos motivos tomaron estado público y que fueron recogidas en portales por medios de comunicación o en cualquier otra plataforma digital con la nota esencial de que perduran de manera indefinida en el tiempo en internet, incluso una vez agotada la situación que dio origen a la noticia.?

?El derecho al olvido no implicaría en los hechos ?borrar esa información? ni ?tapar u ocultar esa información? sino que supone el derecho de la persona a no permanecer expuesta o vinculada de por vida a estos hechos en las redes sociales e internet, como si fuera una extensión, en el mundo de las redes sociales, de la pena sufrida ? en caso de delitos a modo de ejemplo -ante los tribunales competentes de un determinado país.?
(Pablo Schiavi, El derecho al olvido?, Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo,





Lo que está previsto en la Ley N° 18.331 que regula la protección de datos personales, es el ?habeas data?, su procedencia y su competencia.

El art. 1° dispone: ?El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.?

El art. 3° establece que el régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

La Ley regula también los principios generales a los cuales deberá ajustarse la actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros. (arts. 5 y sgtes.).

El art. 15 de la Ley N° 18.331 en la redacción dada por la Ley N° 18.719 reza: ? Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde. El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.





Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos: A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros. B) Notorio error. C) Contravención a lo establecido por una obligación legal. (*) Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión. En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato. La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.?

El art. 37 de la ley que refiere a ?Habeas Data? dispone: ? Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.?

A su vez, el art. 38 establece: ? Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley. B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado





razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley...?

A juicio de el Tribunal integrado el derecho al olvido como tal (de construcción doctrinaria) no se encuentra regulado en la Ley N° 18.331.

Nuestro régimen legal recogió la protección de datos personales en la mencionada ley y su decreto reglamentario pero en dicha regulación no se ha amparado el derecho al olvido.

El derecho al olvido no está previsto en la ley de habeas data, no tiene una estructura procesal expresa y por tanto no se puede utilizar por analogía.

El llamado derecho al olvido (que puede referirse a hechos verdaderos o falsos) no está previsto para ser tratado por el procedimiento del habeas data. Porque este requiere necesariamente ?error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización? (art. 37 Ley 18.331).

El olvido puede entenderse comprendido en la referida norma como una finalidad mediata de la supresión o eliminación de una noticia. Pero requiere para ello que la noticia sea errónea, falsa, etc., conforme lo indica el citado art. 37 (cuya intención primera es la protección de la verdad). Mientras que el derecho al olvido perseguido como finalidad inmediata y directa, no requiere necesariamente que la noticia o la información que se pretende olvidar sea falsa, como en la eliminación y supresión referidas.

Y por ende, debe entenderse que la protección de este derecho como tal y autónomo o independiente, debe tramitarse por el procedimiento ordinario, al no estar especialmente previsto en la regulación del habeas data ni en ninguna otra norma expresa que le haya asignado un trámite extraordinario (art. 348 CGP).

Se trata de un tema extremadamente complejo como para ser tratado en un proceso sumarísimo como es el de habeas data.





La Ley N° 18.331 data del año 2008 y el derecho al olvido surgió como tal en mayo de 2014 en la Unión Europea como resultado de una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (caso Costeja).

A juicio de la Sala, rectamente interpretada la demanda, lo que pretendió promover el accionante es el llamado derecho al olvido y para ello erró la vía utilizada, ya que recurrió a la vía sumarísima del habeas datay no al juicio ordinario.

Tal como dispone el artículo 18 de nuestra Constitución: "Las leyes fijarán el orden y formalidades de los juicios".

El artículo 348 del Código General del Proceso preceptúa: "Tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación".

El derecho al olvido, no tiene regulación específica en nuestro derecho positivo y por ende debió sustanciarse por la vía ordinaria, otorgando a las partes las máximas garantías.

Por un lado se encuentra el derecho del promotor de eliminar de los motores de búsqueda de Google, información referida a su persona y que lo afecta en su honor y por otro, tenemos el derecho a la libertad de expresión, de prensa y de divulgación, los que deben ser examinados en toda su extensión, no siendo la estructura sumarísima prevista en la Ley N° 18.331(similar al amparo), la adecuada para ello.

Sin perjuicio de lo expuesto, si lo que pretendía promover el accionante era el proceso de habeas data previsto en la Ley N° 18.331, su esfuerzo probatorio debió estar dirigido a acreditarse que se dan las circunstancias previstas en el ya citado art. 37 de ley, esto es ¿error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización?.

Analizada la totalidad de las probanzas allegadas a la causa, conforme a las reglas dispuestas en el art. 140 del CGP, se impone concluir que el actor (quien alegó falsedad) no acreditó en





forma fehaciente alguna de estas circunstancias.

Véase que la sumariedad dada al proceso llevó, entre otras cosas, a que se desestimara el libramiento de exhorto a España petitionado por la demandada, a efectos de que remitiera copia íntegra de las investigaciones y actuaciones penales y por tanto, solo obra prueba parcial, que no resulta suficiente para acreditar en forma fehaciente los extremos señalados en la demanda; debiendo tenerse presente también lo que resulta de fs. 177 y sgtes., 238 y 241.

Se irá entonces a la desestimatoria de la pretensión.

En virtud de la conclusión a la que se arriba, no corresponde ingresar a analizar el resto de los agravios deducidos.

V) No existe mérito, en la especie, para imponer especiales sanciones causídicas en el grado (arts. 688 C. Civil, 56 y 261 CGP).

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas,

EL TRIBUNAL INTEGRADO,

FALLA:

Revócase la sentencia definitiva de primera instancia impugnada y en su mérito, desestímase la demanda en todos sus términos.

Notifíquese personalmente y oportunamente, devuélvase a la Sede de origen.





Dra. Marta Gómez Haedo Alonso

Ministra

Dra. Mónica Bórtoli Porro

Ministra

Dra. Maria Cristina Cabrera

Ministra

Dra. Martha Alves De Simas

DISCORDE PARCIALMENTE

Revoco la decisión de primera instancia, declarando la nulidad de lo actuado por las razones que se explicitan.





Rectamente interpretada la demanda, el actor, por la vía del proceso sumario de habeas data pretendió en realidad el ejercicio de la pretensión de "derecho al olvido", construcción de carácter doctrinario, que no tiene consagración expresa en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal como dispone el artículo 18 de nuestra Constitución: "Las leyes fijarán el orden y formalidades de los juicios".

Sólo corresponde entonces al Legislador establecer la estructura procesal por la que deben discurrir los diferentes procesos.

En tal sentido, el artículo 348 del Código General del Proceso preceptúa: "Tramitarán por el proceso ordinario *todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación*".

Y bien, el derecho al olvido, no tiene regulación específica en nuestro derecho positivo y por ende no tiene asignada una estructura procesal específica, por lo que el trámite debió sustanciarse por la vía ordinaria, con plenas garantías para ambas partes.

Obsérvese que frente al derecho del promotor de eliminar de los motores de búsqueda de Google, información referida a su persona y que lo afecta en su honor, tenemos el derecho a la libertad de expresión, de prensa y de divulgación, los que deben ser examinados en toda su dimensión, no siendo la estructura sumaria prevista en la Ley N° 18.331, la adecuada para integrar y discurrir procesalmente una pretensión que carece de consagración legislativa.

Siendo las normas que regulan el orden y formalidades de los procesos de orden público, lo actuado en contravención a las mismas es nulo.





REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

Dra. Martha Alves De Simas

Ministra

Esc. Patricia Porley Ruiz

Secretaria Letrada Suborgante



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 11012309673CF5E4D883